

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Cinco (5) de noviembre dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Incidente de Liquidación de Condena Impuesta en Abstracto
Incidentante:	Yanid Gutiérrez Camacho
Incidentado:	Jesús Harvey Jiménez Camacho
Radicación:	50 370 40 89 001 2014 00016 01
Asunto:	No revoca decisión

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la apoderada judicial del señor Jesús Harvey Jiménez Cárdena, consistente en que se revoque el auto de 09 de julio de 2021 que dio apertura al incidente de liquidación de frutos civiles determinados en condena impuesta en abstracto de 17 de agosto del presente año.

ANTECEDENTES:

Yanid Gutiérrez Camacho a través de apoderado judicial el pasado 18 de mayo presentó incidente de liquidación de frutos civiles determinada en la condena en abstracto impuesta en sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, confirmada en segunda instancia.

Por auto del 09 de julio de 2021 se dio apertura al trámite incidental de regulación de la condena en abstracto de frutos civiles conforme el trámite dispuesto en el artículo 284 del Código General del Proceso.

Posteriormente, dentro del trámite de traslado la apoderada judicial del señor **Jesús Harvey Jiménez Camacho**, solicita se rechace de plano el presente incidente por falta de requisitos formales de admisibilidad del trámite incidental señalado en el artículo 130 del Código General del Proceso, en el entendido que no debió admitirse el trámite incidental bajo los parámetros señalados en el artículo 284 Ídem, sino del artículo 283 y que en aplicación de esta última norma, el derecho que se reclama en el asunto se encuentra extinto debido a que contaba con 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia de obediencia al superior para iniciar el trámite y no lo hizo.

CONSIDERACIONES:

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver sobre la pretensión de que se revoque el auto de 09 de julio de 2021, por configurarse la extinción del derecho deprecada frente a este trámite incidental, solicitada por la apoderada judicial del señor **Jesús Harvey Jiménez Camacho**, en los siguientes términos.

Tenemos en primer término que en efecto el artículo 283 del C.G.P. impone la obligación a la parte cuya condena en abstracto le resulta favorable promover el incidente de regulación de los frutos civiles dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia al superior, la cual se transcribe a continuación:

“Artículo 283.- Condena en Concreto.- La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará

por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

De tomar la citada norma de manera aislada, tenemos que el auto de obediencia al superior quedó ejecutoriado el pasado 10 de febrero de 2021, entonces se diría que el término de 30 días para presentar el incidente comenzó a correr desde el día siguiente, esto es, el 11 de febrero del presente año, el cual finalizó el pasado 8 de mayo, tras descontar los días que el expediente estuvo al despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la norma adjetiva.

Como quedó anotado, el apoderado judicial de Yanid Gutiérrez Camacho presentó el presente incidente el 18 de junio de 2021, época para la cual ya había transcurrido el plazo otorgado para formularlo.

No obstante lo anterior, el juez al estar llamado a una interpretación armónica de las normas procesales, se tiene que la sentencia de primera instancia proferida por este despacho dentro del proceso declarativo de rescisión por lesión enorme, además de condenar al pago de frutos civiles en abstracto, también ordenó la entrega material del 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-175863 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad a la señora Yanid Gutiérrez Camacho, como se observa a folio 276 del expediente, lo que a todas luces nos pone en el contexto normativo señalado en el artículo 284 del Código General del Proceso que a su literalidad señala:

“Artículo 284.- Adición de la condena en concreto. Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este” (Negrillas del Despacho).

Conforme al señalado artículo se procedió a dar apertura al presente trámite incidental bajo el amparo de lo normado en el artículo 284 del C.G. del P. habida consideración a que la sentencia definitiva proferida dentro del proceso de Rescisión por Lesión Enorme condiciona la tasación de los frutos civiles en abstracto a la fecha de la entrega del inmueble que los produce, por lo que a todas luces, el término de extinción del derecho no resulta aplicable bajo los parámetros del artículo 283 ibídem, ya que el citado artículo regula por regla general las condenas en concreto, y plantea un término frente a condenas que excepcionalmente quedan en abstracto.

Así las cosas, resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de frutos civiles determinada en la condena impuesta en abstracto, al no haberse cumplido la entrega del inmueble para efectos de determinar la fecha final de causación de los mismos, se ha realizado dentro del término oportuno para ello, por lo que no se abre paso la revocatoria deprecada.

Debe dejarse de presente que si bien en el auto objeto de inconformidad solo se hizo relación a lo normado en el artículo 284, resulta evidente que el capítulo II del Título I. de la sección cuarta del Código General del Proceso, nos trae a colación los parámetros establecidos para la entrega de las condenas efectuadas en las providencias judiciales en concreto y en abstracto.

De otra parte, se observa que el Despacho Comisorio N° 017 de 2021 decretado por este juzgado, con la finalidad de que se materialice la entrega del inmueble señalado en el numeral cuarto de la sentencia de 02 de junio de 2016, fue devuelto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad solicitando aclaración acerca de la entrega de frutos civiles, por lo que debe decirse que quien debe hacer la entrega, esto es el señor Jesús Harvey Jiménez Cárdena, del inmueble a Yanid Gutiérrez Camacho y ésta a su vez debe entregarle a Jesús Harbey la suma de \$88.043.552 millones de pesos, por concepto de indexación relativa al pasivo social de la liquidación de la sociedad conyugal rescindida, conforme está ordenado en auto del 22 de abril del presente año, visible a folio 311 del expediente.

Ahora en lo tocante a los frutos civiles que reclama la señora Yanid Gutiérrez Camacho en el presente incidente, una vez evacuado el presente trámite incidental el señor Jiménez Cárdena deberá adelantar las acciones pertinentes para el cobro de los mismos.

Por último, previo a reenviar el despacho comisorio para la entrega del inmueble, se ordenará por secretaria la elaboración y envío a costa de los interesados de los oficios relacionados en los numerales tercero de la sentencia de 2 de junio de 2016, relativos a la cancelación de la inscripción de la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal objeto de rescisión por lesión enorme.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero. - **NO REVORCAR** el auto de fecha 09 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

Segundo. - Enviar los oficios relacionados en el fallo de 02 de junio de 2016, que declaró la rescisión del trabajo de partición de la liquidación de sociedad conyugal entre las partes inmersas en el presente trámite incidental. Por secretaria realícense las misivas para lo del caso.

Tercero. - Cumplido lo anterior regresen las diligencias al despacho.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 046 Hoy: 08 de noviembre de 2021.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria